



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2023-0557 (T02-2023-00144-01 S.I.)  
ACCIONANTE: DINELLYS REYES SOLORZANO  
APODERADO: MANUEL RODRIGUEZ OROZCO  
ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 3 de noviembre de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por DINELLYS REYES SOLORZANO a través de apoderado judicial, en contra de TRIPLE A por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. La propiedad donde residó está ubicada en la calle 59ª # 23-22 del Barrio Las Moras Soledad-atlántico, identificado con póliza 71147, a nombre del señor ARISTIDES SOLANO.
2. Habito el inmueble desde el año 2006, al cual me tocó iniciar proceso de pertenencia en el año 2013, toda vez que esta casa fue entregada por un tercero por pago pendiente. Dicho proceso lo presentaron los abogados por pertenencia extraordinaria y no ordinaria (error del abogado en ese momento).
3. El proceso en el año 2014, tenía 8 años reconocidos lo cual se demuestra en la etapa probatoria, en inspección judicial del inmueble se le toma declaración al señor ARISTIDES SOLANO y este declara no vivir el inmueble hace más o menos 30 años anexo que aporé. Sin embargo, dentro de las consideraciones de la sentencia del 4 de diciembre del 2014 en la página 6 párrafo 9 de igual forma se aprecian carta expedida por GASES DEL CARIBE S.A S. P. donde constan que la demandante DINELLYS REYES hoy accionante suscribió acuerdo de pago con esa empresa por facturas vencidas, en fecha 18 de diciembre del 2008. Facturas de servicios de gas y agua correspondientes a diciembre del 2009; convenio de pago con EMPRESA TRIPLE A S.A.E.S.P de dic 14 del 2009; acuerdo de pago firmado con electricaribe el 20 de octubre del 2012 y facturas de servicios públicos de los periodos septiembre del 2008 y diciembre del 2009. Todas estas deudas que encontré al momento de recibir el inmueble.
4. 8 el párrafo 4 dice el recaudo probatorio lleva a concluir que en efecto la demandante no acredita ejercer la posesión sobre el bien objeto de litigio por más, de 10 años, sino a lo sumo por 8 años, con lo cual no cumple con el primero de los presupuestos axiológicos para acceder a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Sic
5. del proceso se surte una apelación la cual no fue posible sustentar por cuestiones de salud en las que en ese momento me aquejaron, una isquemia. Cuando fui al juzgado a saber del proceso me dijeron que se había vencido el término para presentar la sustentación del recurso.
6. Por no haber sustentado la apelación en aquel entonces, el juzgado tercero civil municipal de soledad, en proceso de pertenencia extraordinaria con radicado: 087584003002201300735, no fue posible obtener la declaración de pertenencia y entre otras cosas no haber subsanado la demanda orientándola en una pertenencia ordinaria que eran 5 años, mal asesorada que estuve.
7. Una vez termina el proceso el señor ARISTIDES SOLANO, persona que aparece como titular en certificado de tradición, me dijo que él era testigo de jehová y que no se prestaría para ciertas cosas que le pedía la persona que me entregó la casa que hiciera, es decir, mentir sobre situaciones que realmente no sucedieron. Que reconocía todo lo que había hecho en el inmueble y que no me pelearía la casa.

8. El 6 de julio del 2015 el juzgado una vez no se sustenta la apelación y baja al juzgado tercero resuelve condenarme en costas y en el tercer resuelve dice que se abstiene el despacho de librar oficio de entrega material del inmueble.
9. Desde el año 2006 hasta la fecha habito el inmueble, con ánimo de señor y dueño, cumpliendo con los pagos de servicios públicos.
10. En la pandemia tenia vigente el convenio de pago por la EMPRESA TRIPLE A S.A.E.S.P, el cual desconozco porque razón suspendieron el continuar su cobro. Actualmente está en un millón seiscientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y dos (\$1.656.992)
11. Desde abril del año 2021 aun pandemia, por cuestiones personales debí trasladarme a corozal – sucre, dejando el inmueble en cuidado de un tercero, regresando en marzo del 2023.
12. Un día llega un funcionario a casa y dice que debo una factura de \$15.164 correspondiente al mes de mayo del 2022, me dirijo a las oficinas localizadas en soledad y me dicen que es una factura dejada de cancelar que no difieren.
13. La busqué y no la encontré cancelada, pese a que la señora que cuidaba decía haberla pagado en efecty. Realmente hice caso omiso y nunca suspendieron el servicio.
14. El jueves 13 de octubre llega un funcionario y pide la factura de septiembre cancelada y revisa su pago y me detalla un código de barra por valor de 103.990. y me informa que es por una anomalía que encontraron en el predio en abril del 2023 y que fue retirada, lo que efectivamente sucedió. Pero el servicio fue normalizado, de manera inmediata, nunca llevo notificación de multa o tener que firmar una conciliación.
15. Desde el 14 de octubre del 2023 me encontraba en Campo de la cruz atlántico y el 17 de octubre a las 11:30 me llama una vecina a informarme que me estaban cortando el servicio de agua, conversé con el funcionario por teléfono y se negó a dar su nombre diciendo que el dejaba un acta, que cortaba el servicio porque tenía 3 facturas por pagar, le dije que eso no era así, y dijo que correspondían al valor de los \$103.990. dejando el inmueble desde esa fecha sin agua. Motivo por lo que solicito mi historial de pago.
16. Llegue el 19 de octubre 2023 a casa y gracias a Dios conservo taques de agua, solo conviví con mi esposo.
17. El día de hoy 20 de octubre me dirijo a las instalaciones de la triple A y les solicito me recojan toda la deuda incluyendo la factura del mes de octubre del 2023, para poder así terminar de pagar todo lo que se adeuda en cuotas. Que tengo \$70.000 pesos para iniciar el convenio.
18. La funcionaria del módulo 6 me pide la cédula y me dice que me quedan cuotas de \$16.000 pesos, a 10 años; para este convenio solo era necesario mi cédula. Trato al que accedí, con tal de solucionar el problema.
19. Una vez informado y aceptado, me informa que no puedo continuar porque tengo pendiente una conciliación, y que ello debo llevar copia de la escritura de la casa y copia de la cédula del titular es decir el señor ARISTIDES SOLANO.
20. Le comento a la funcionaria que no es posible toda vez que hasta la fecha no tengo un documento que me acredite la pertenencia y muestro la documentación que tengo, de hecho, los recibos de cada mes de año por año y que actualmente ya desconozco donde se encuentra el señor ARISTIDES SOLANO.

## PRETENSIONES

1. Solicito al señor Juez, la protección y tutela de mis derechos fundamentales, reconociéndome como legítima realizar trámites ante la empresa Triple A para gozar del servicio de agua potable, por ser usaría junto con mi esposo del servicio prestado por la empresa triple A.
2. Solicito al señor Juez, la protección y tutela de mis derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO**. El cual fue vulnerado desde el momento que dejaron de notificar conciliación con la empresa Triple A, y no transcurrido 6 meses, una vez cortado el bajo un corte de lo dejado de facturar. exigida para restablecer el servicio y que por no contar con los documentos del poder otorgado por el titular (propietario del inmueble en certificado de tradición) desconocen los 16 años que llevo en el inmueble y que soy la persona que siempre ha realizado los pagos de los servicios públicos, como se demuestra en el primer acuerdo de pago del año 2008.
3. Solicito al señor Juez, la protección y tutela de mi derecho fundamental **DERECHO AL AGUA**, por ende, la continuidad del servicio, del cual me encuentro al día en esta fecha, para lo

cual pido ordenar dentro del plazo perentorio a la **EMPRESA TRIPLE A S.A.E.S.P**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces la reconexión inmediata del servicio de agua.

4. Solicito al honorable Juez, ordene poder realizar el convenio de pago en el saldo pendiente y tener el señor Juez, como prueba la documentación presentada, que pueda celebrar el convenio necesario sin el poder y copia de cedula del señor **ARISTIDES SOLANO**, de quien manifiesto desconozco su actual ubicación desde hace más de 7 años. Ya que es necesario ir cancelando la deuda que se tiene. Y no se niegue la falta de legitimación para realizar trámites necesarios en el goce del servicio suspendido por multa en anomalía encontrada en el inmueble.
5. Solicito al honorable Juez, no conceder a la empresa triple A el cobro de reconexión del servicio lo cual incrementa considerablemente la facturación, ya que me encuentro al día y me he visto afectada con los gastos en los que he debido incurrir por no tener el agua en mi hogar.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 24 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además vincula a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Informe rendido en los siguientes términos:

### INFORME SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS MIRYAM ESTHER LOPEZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderada manifestó:

El señor(a) **DINELLYS PAOLA REYES SOLORZANO** presenta Acción de Tutela contra la empresa TRIPLE A S.A. ESP por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al agua potable y al debido proceso y la agencia judicial vinculó a este organismo para que rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia **no ha vulnerado** derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

#### II. EN CUANTO A LOS HECHOS ESPECIFICOS

El señor(a) **DINELLYS PAOLA REYES SOLORZANO** presenta Acción de Tutela contra la empresa TRIPLE A S.A. ESP por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al agua potable y al debido proceso y la agencia judicial vinculó a este organismo porque manifiesta la parte accionante que la empresa **no le ha celebrado convenio** por las sumas en la facturación del suscriptor o usuario con número único de identificación o póliza 71147 para que se le reinstale el servicio, por lo que considera le vulnera los derechos fundamentales y, razón por la cual, el despacho judicial requirió a la superintendencia previo a proferir sentencia. Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia **no** ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

#### III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, éstas fueron presentadas en su totalidad contra la empresa TRIPLE A S.A. ESP, no obstante, me opongo a todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA

##### SUSTENTO DE LA DEMANDA:

##### IV.1.- PRIMER CARGO:

El señor(a) **DINELLYS PAOLA REYES SOLORZANO** presenta Acción de Tutela contra la empresa TRIPLE A S.A. ESP por la presunta vulneración de los derechos fundamental es al agua potable y al debido proceso y la agencia judicial vinculó a este organismo porque manifiesta la parte accionante que la empresa **no le ha celebrado convenio** por las sumas en la facturación del suscriptor o usuario con número único de identificación o póliza 71147 para que se le reinstale el servicio, por lo que considera le vulnera los derechos fundamentales y, razón por la cual, el despacho judicial requirió a la superintendencia previo a proferir sentencia.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia **no** ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

##### SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

##### IV.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA.

Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta omisión **TRIPLE A S.A. ESP** en celebrar convenio por las sumas en la facturación del suscriptor o usuario con póliza 71147 para que se le reinstale el servicio, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso".<sup>2</sup>

En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, **toda vez que la celebración de convenios por las sumas en la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa TRIPLE A S.A. ESP y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.**

Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, *declare que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno por la Superintendencia* de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas<sup>3</sup>.

#### IV.1.2. PROHIBICIÓN LEGAL A LA SUPERINTENDENCIA FRENTE A LO REQUERIDO POR LA HOY PARTE ACCIONANTE.

Respetado señor juez, en este punto del informe me permito recordar que, por imperio de la Ley, en específico, el parágrafo 1o del artículo 79 de la Ley 142, en ningún caso la superintendencia podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya.

Este punto lo traigo al caso, en la medida que es la pretensión en la acción de tutela por la parte accionante que este organismo ordene a la empresa celebrar nuevo convenio o acuerdo de pago, algo que la superintendencia no puede someter a aprobación previa.

Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica **es imposible** que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, **es forzosa la denegación del amparo tutelar** respecto de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial.

Razones más que suficientes para solicitar al señor juez constitucional de tutela se proceda a **desvincular y excluir de responsabilidad** a este organismo respecto de la acción de tutela que aquí nos ocupa, por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 3 de noviembre de 2023, resolvió declarar improcedente el amparo por no cumplir el requisito de subsidiariedad

### DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

1. Impugno el fallo de primera instancia notificado el 3 de noviembre toda vez que el juez de tutela en primera instancia, no tuvo en cuenta que la petición de esta ciudadana no es precisamente el que me suscriban el convenio de pago, porque como se puede leer en el 18 y 19 de los acápite de la tutela dice:  
*18- El día de hoy 20 de octubre me dirijo a las instalaciones de la triple A y les solicito me recojan toda la deuda incluyendo la factura del mes de octubre del 2023, para poder así terminar de pagar todo lo que se adeuda en cuotas. Que tengo \$70.000 pesos para iniciar el convenio. 19- La funcionaria del módulo 6 me pide la cédula y me dice que me quedan cuotas de \$16.000 pesos, a 10 años; para este convenio solo era necesario mi cédula. Trato al que accedí, con tal de solucionar el problema. Sic; es decir que, sí acepta la empresa TRIPLE A el realizar un convenio de pago, pero al momento de hacer el convenio no deja continuar con la negociación toda vez que tiene el inmueble una conciliación pendiente (acto administrativo resolución que nunca fue notificada).*
2. Conciliación de la cual nunca se recibió notificación, escrita ni mediante mensajes de celular, pese que la empresa cada mes me envía al celular 3007621605 advertencia de acercarme a realizar pago total o por convenio de la deuda que el inmueble tiene hace más de 9 años y que se venía cancelando por cuotas hasta que en la pandemia la empresa retiro el cobro de convenio. *[pago de lo no debido] porque viola las reglas generales de equidad sobre enriquecimiento sin causa (Art. 2313 C.C.). Si lo anterior fuera poco, conductas de violación de habitación ajena y sus dependencias inmediatas, intimidación personal y familiar, buen nombre, sin existir mandamiento escrito de autoridad judicial competente.*
3. Se vulnera el debido proceso porque para estos actos administrativos que la empresa triple A inicia debe notificar al usuario del inicio de un proceso por fraude, consumo dejado de

facturar y solicitar la comparecencia para ejercer derecho a la defensa e interponer los recursos de ley a los que se tienen derecho y así dar a conocer la multa que ellos interponen que en este caso me dicen después de 6 es de \$700.000. pero que no puedo realizarle acuerdo de pago por no ser actualmente la titular. Me niegan la posibilidad a mí como usuaria y responsable del inmueble desde hace más de 15 años, la que siempre ha estado cumpliendo con los pagos jamás se me notifico de proceso alguno en contra del inmueble, inventaron un dejado de facturar que no existe, ya que al solicitar un historial de pago a la empresa se puede comprobar que el inmueble no se encuentra con factura pendientes a las que entraron en convenio de pago hace más de 9 años. Nunca he negado la condición en la que tengo el inmueble, explique y aporte documentos que prueban todo lo relatado en el acápite de los hechos.

4. *La Corte determinó que, en los casos en los cuales las empresas de servicios públicos han impuesto multas a los usuarios, la acción de tutela resulta procedente para garantizar sus derechos porque considera que los actos por medio de los cuales se imponen ese tipo de sanciones no son actos administrativos, y, en consecuencia, se constituyen en vías de hecho que pueden impugnarse a través de este mecanismo extraordinario.* El no ser yo la titular de del contrato por no haber ganado la demanda de pertenecía extraordinaria por el factor objetivo (tiempo de 10 años) hasta la fecha se debe tener en cuenta que son ya 17 años los que he habitado el inmueble y que soy yo quien ha suscrito todos los convenios de pago de todos los servicios con los que cuenta el inmueble. Actuando de manera responsable.
5. Las empresas de servicios públicos en este caso la TRIPLE A, no cuenta con facultades para imponer sanciones de tipo pecuniario ni por ejercicio de potestad sancionatoria ni ejercicio de cláusulas penales. Caso que me ocupa ya que por esa supuesta conciliación que se debe firmar con el titular de la propiedad que es el señor ARISTIDES SOLANO, es que no puedo hacer convenio y que reconecten el servicio de agua, suspenden el servicio hasta tanto no firme conciliación de la multa impuesta por anomalía que fue retirada por la empresa, piden sea el "propietario" quien realice el convenio por multa, que repito ya desconozco su paradero y para iniciar nuevo proceso de pertenecía será emplazado. Es esta la razón que la empresa triple A tiene para no reconectar el servicio de agua, al que como todo ciudadano tengo derecho.
6. El Legislador sí las facultó para recuperar el costo del servicio que se ha consumido, pero respecto del cual no se ha recibido el pago y yo he pagado cada factura que se ha generado.
7. Al dirigirme personalmente a solicitar petición y contestarme de manera inmediata la funcionaria del módulo 6 con negativa direccionada por los abogados con quienes se comunicaron por teléfono y les enviaron fotos de los documentos que al despacho aporte, se niegan por cuenta de que existió un vicio consistente en la interposición de una multa, tal como arriba se explicó que debe firmar el propietario y no yo.
8. Lo que se pretendió es que ordenará el Juez de primera instancia, declarar la nulidad de todo lo actuado por la empresa TRIPLE A, dentro de la investigación administrativa adelantada por las irregularidades en la conexión de agua. Por violar el debido proceso, al no poder interponer recursos de ley en la resolución que impone multa/sanción, Ya que sin ella puedo realizar el convenio del saldo que se tiene y me reciben los \$70.000 de cuota inicial y mensualidades de \$16.000. durante 10 años, jamás he buscado el no pago del servicio consumido.
9. Debo pagar el recibo mensual que llega con los conceptos mensuales y pagar al vecino que me esta proporcionado las raciones de agua que necesito ya que se incrementa el consumo de su casa ocasionándome un incremento más en mi economía.
10. Puedo observar que la empresa TRIPLE A guardo silencio frente a los hechos, considero que los abogados que dialogaron por teléfono con la funcionaria no les fue ajena mis palabras cuando les dije que presentaría tutela porque tengo derecho a gozar de agua potable en mi casa.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por el actor, presuntamente vulnerados por TRIPLE A con ocasión a la solicitud de reconexión del servicio de agua potable entre otros.

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

## CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”<sup>1</sup>

### CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que la señora DINELLYS REYES SOLORZANO, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por parte de TIPLE A, lo anterior, debido a que la empresa no le ha celebrado convenio por las sumas en la facturación del suscriptor o usuario con número único de identificación o póliza 71147 para que se le reinstale el servicio, por lo que considera le vulnera los derechos fundamentales y, razón por la cual, el despacho judicial requirió a la superintendencia previo a proferir sentencia.

La accionada aun cuando fue notificada no rindió informe. Por su parte la Superintendencia de Servicios Públicos asegura no ha vulnerado los derechos que invoca la actora, toda vez que la celebración de convenios por las sumas en la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa TRIPLE A S.A. ESP y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

En atención a lo anterior, el A quo mediante fallo de primera instancia resolvió negar el amparo debido a que la misma resulta improcedente

Inconforme con la decisión proferida la actora impugnó el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado por cuanto continua la vulneración de su derecho al debido proceso y al agua.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

Por un lado tenemos que La Ley 689 de 2001 que modificó la Ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones; establece:

*ARTÍCULO 18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*

*"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por*

*las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

*PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".*

*En cuanto a los criterios utilizados para identificar los casos en los cuales no es permitido suspender el servicio y distinguirlos de aquellos en los cuales la suspensión por mora en el pago sí es compatible con la Constitución, la Corte en Sentencia T-881 de 2002, reiterada en la Sentencia C-150 de 2003 sostuvo lo siguiente:*

*"Sólo cuando se presenta un riesgo cierto e inminente sobre derechos fundamentales, tanto el interés económico como el principio de solidaridad, deben ceder en términos de oportunidad que no de negación, frente a los intereses que involucran los referidos derechos. En este sentido, considera la Sala que existe un mandato constitucional de especial protección a ciertos establecimientos de cuyo normal funcionamiento en términos absolutos, depende la posibilidad del goce efectivo in abstracto de los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad. De tal forma que del funcionamiento normal y ordinario de dichos establecimientos, dependen en buena medida las posibilidades reales de goce del cúmulo de derechos fundamentales que están a la base de la lógica ordenación de sus funciones (hospitales, acueductos, sistemas de seguridad, establecimientos de seguridad terrestre y aérea, comunicaciones, etc.) y en un sentido macro, del correcto funcionamiento de la sociedad.*

*"Esta protección especial torna constitucionalmente injustificada la conducta de las empresas prestadoras de servicios públicos esenciales, que alegando ejercicio de atribuciones legales proceden a efectuar como simples medidas de presión para el pago de sumas adeudadas, racionamientos o suspensiones indefinidas del servicio, en establecimientos penitenciarios, o indiscriminadamente en establecimientos de salud o establecimientos relacionados con la seguridad ciudadana".*

En este orden de ideas, cuando la suspensión del servicio tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad, una empresa prestadora de algún servicio público domiciliario, debe adoptar la decisión de continuar prestando el servicio a un usuario moroso situación que no se acredita en el presente caso.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto por el A quo la actora cuenta con otros mecanismos para la protección de los derechos que considera vulnerados, no siendo la acción de tutela el mecanismo procedente para tal fin, ya que como se dijo, no se cumplen los requisitos para que se ordene la reconexión del servicio. Por lo que al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad se confirmará en todas sus partes lo resuelto en primera instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

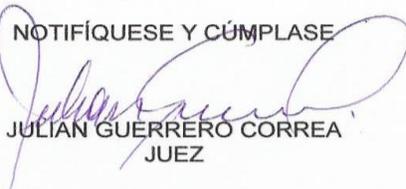
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 3 de noviembre de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE

TUTELA incoada por DINELLYS REYES SOLORZANO, en contra de TRIPLE A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA  
PAGINA DE FIRMA DIGITAL